

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00065-00  
DEMANDANTE: M.P NET SOLUTIONS S.A.S  
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Es necesario que se aporte el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A
- Debe aportar en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el CD aportado se encuentra en blanco, esto con el fin de surtir la notificación electrónica del demandado y el Ministerio Público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
- Debe aportar certificado de existencia y representación actualizado, toda vez que el allegado con la demanda tiene más de un año.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así

- Aporte el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.
- Aporte en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, a fin de surtir la notificación electrónica del demandado y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
- Aporte certificado de existencia y representación actualizado, toda vez que el allegado con la demanda tiene más de un año.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

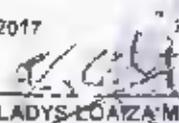
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARIA

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Cal., 10 DE MAYO DE 2017

  
MARIA GLADYS LOIZA MONTOYA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00033-00  
DEMANDANTE: OCTAVIO GAMBOA MORENO  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que antecede, así como la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado.

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial (SIGLO XX) a que hubiere lugar.

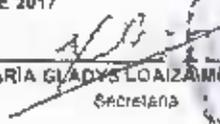
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali 10 DE MAYO DE 2017

  
**MARIA GLADYS LOIZA MONTAYA**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00058-00  
DEMANDANTE: GABRIELA MESA DE JIMÉNEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que antecede y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

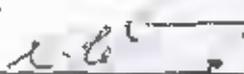
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

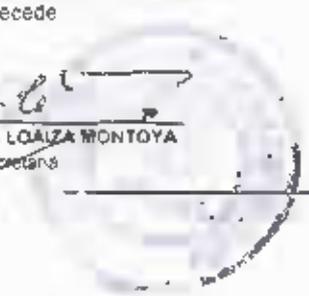
  
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 12 hoy notifíco a las partes el auto que antecede

Cali- 10 DE MAYO DE 2017

  
MARÍA GLADYS LOALZA MONTOYA  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00074-00  
DEMANDANTE: OMAR CORTÉS SUAREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

El señor **OMAR CORTÉS SUAREZ**, obrando en nombre propio presenta medio de control de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin que se dé cumplimiento a los **artículos 84 y 85** de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, se admitirá la misma, por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurado por el señor **OMAR CORTÉS SUAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia personalmente al Representante del Ministerio Público delegado para los Asuntos Administrativos, asignado a este Despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien corresponda, en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el presente proveído, en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (artículo 610 de la Ley 1564 de 2012), en los mismos términos de la entidad demandada (art. 13 ley 393 de 1997). Utilizar de manera coetánea el buzón de correo electrónico de la entidad, para informar sobre esta admisión y la existencia de la presente acción.

**QUINTO: ADVERTIR** al notificado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse presente en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (inciso 2º del artículo 13 ibidem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

PROCESO NO  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

96007-33-40-018-2017-00074-00  
OMAR CORTÉS SUAREZ  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
CUMPLIMIENTO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE CALI  
SECRETARIA

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Cali, 10 DE MAYO DE 2017



MARIA GLADYS LOAYZA MONTOYA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 76001-33-33-019- 2017-00078- 00  
ACCIONANTE: MARCO TULIO RIVERA CUENCA  
ACCIONADA: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

El señor MARCO TULIO RIVERA CUENCA, actuando a través de apoderado judicial, demandan en medio de control de Reparación Directa a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se reliquide el salario mensual pagado al accionante a partir del mes de octubre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza pública tomando como asignación básica la establecida en el Art. 4 de la Ley 131 de 1985 y Decreto 1794 del 2000.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 ibidem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Asuntos Laborales, dispuso:

*"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Revisada la demanda, observa el Despacho a folio 24 del expediente que el accionante prestó sus servicios como orgánico de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL en el Batallón de Inteligencia Militar # 3 de Popayán-Cauca, correspondiente a otro circuito judicial, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con lo contemplado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 *"por el cual se crearon los Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional"*, el proceso de la referencia se encuentra dentro de la compresión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Popayán [Cauca].

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por COMPETENCIA TERRITORIAL el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, instaurado a través de apoderado, por el señor MARCO TULIO RIVERA CUENCA, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos de del Circuito de Popayán (Cauca) - Reparto.

Por la Secretaría de este Despacho elabórese el respectivo oficio remitisorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cancelése su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

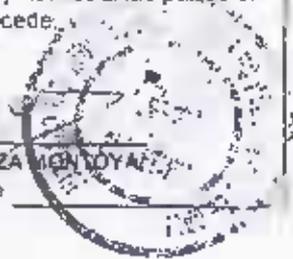
BORYS STELLA ALDANA MENDEZ  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Cal 10 DE MAYO DE 2017

  
\_\_\_\_\_  
**MARIA GLADYS LOAZA MONDOY**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00054-00**  
**DEMANDANTE: HECTOR FABIO CASTAÑO ALZATE**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 03 de abril de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **HECTOR FABIO CASTAÑO ALZATE**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y Tarjeta Profesional No. 90.164 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

**SE ADVIERTE A LOS APODERADOS QUE SI EL ABOGADO SUSTITUTO ACTÚA DENTRO DEL PROCESO, DEBERÁ EL PRINCIPAL MANIFESTAR EXPRESAMENTE POR ESCRITO QUE NO ACTUARÁ DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

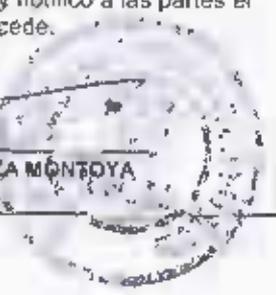
  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Calí, 10 DE MAYO DE 2017

  
**MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00077-00  
DEMANDANTE: MARIA DOLORES MOLANO  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA DOLORES MOLANO**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50 000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER** personería al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.09.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1-2 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Doris Stella Aldana Méndez*  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Call 10 DE MAYO DE 2017

*Maria Gladys Loaiza Montoya*  
**MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00069-00  
DEMANDANTE: ELSA MARIA MARIN VILLAFANE  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- En el acápite de "*pretensiones de la demanda*" numeral 1º, se solicita la nulidad del acto administrativo demandado Resolución GNR 74878 del 10 de marzo de 2016, por medio del cual se reconoce una pensión de vejez a la accionante, sin embargo, en el numeral 2º del mismo acápite solicita la reliquidación de la pensión, lo cual no fue requerido ni resuelto en la citada resolución, por lo que va en contravía a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.
- De acuerdo con la pretensión de reajuste pensional del actor, debe el demandante en los términos previstos en el numeral 2 de artículo 161 del CPACA, acreditar el agotamiento de la vía gubernativa respecto al acto administrativo Resolución GNR 204288 del 12 de julio de 2016, toda vez que de la lectura del mismo se observa que procedía el recurso de apelación\*, por lo que debe allegar el escrito por medio del cual se interpuso recurso de apelación ante la Administración.
- El libelo introductorio no tiene los fundamentos jurídicos vigentes para desatar el caso en concreto, debido a que el profesional del derecho que representa la parte demandante invoca una norma del Decreto 01 de 1984 (CCA), el cual perdió su vigencia a partir del 2 de julio de 2012 (art. 308 del CPACA). Deberá en consecuencia, adecuar la demanda a la nueva ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- a) Se precisen los hechos y pretensiones del presente medio de control, de conformidad con el artículo 162 y siguientes del CPACA, y se alleguen los anexos a que haya lugar.
- b) Acreditar el agotamiento de la vía gubernativa respecto al acto administrativo Resolución GNR 204288 del 12 de julio de 2016.

\* Ver folio 34

c) adecuar la demanda a la Ley vigente<sup>2</sup>.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Doris Stella Aldana Méndez*  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede

Cali, 10 DE MAYO DE 2017

*Maria Gladys Loaiza Morton*  
**MARIA GLADYS LOAIZA MORTON**  
Secretaria



<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo